

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 31 de enero al 04 de febrero de 2022

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE FEBRERO 2022

Acción de inconstitucionalidad 151/2021

#LeyFederalDeRevocaciónDeMandato

El Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados del Congreso de la Unión, en contra de diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021. El Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de los siguientes preceptos:

- Del artículo 32, último párrafo, de la LFRM, que dispone que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato. Ello al advertir que contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, segundo párrafo, constitucional, conforme al cual la promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato corresponde exclusiva al INE y a los organismos públicos locales.
- Del artículo 59 de la LFRM, ya que el Poder Legislativo incurrió en una omisión legislativa relativa, al no establecer los medios de impugnación adecuados para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.
- Del artículo 61 de la LFRM, al concluir que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, ya que no estableció un régimen adecuado para sancionar conductas relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

b) Reconocer la validez de las siguientes disposiciones:

- Del artículo 42 de la LFRM, al advertir que sólo contiene una regla de remisión, consistente en que en la jornada de revocación de mandato la ciudadanía deberá elegir alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36.
- De la porción normativa: “En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias”, contenida en el primer párrafo, del artículo 13 de la LFRM, al estimar que no vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 35, fracción IX, constitucionales, ya que la previsión de contemplar como derecho político de los ciudadanos el evaluar esa gestión, no desnaturaliza el mecanismo de revocación de mandato.

- De los artículos 13, primer párrafo, y 14, primer párrafo, de la LFRM, al concluir que no violan lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 35, fracción IX, constitucionales, ya que de su texto no se infiere de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso para recabar firmas.
- De los artículos 5, II, párrafo tercero, fracción II, 19, fracción V y 36, fracción IV, de la LFRM, al considerar que la falta de definición de la expresión “pérdida de la confianza” contenida en esos preceptos no se traduce en su inconstitucionalidad, pues la naturaleza del mecanismo de revocación de mandato, resulta suficientemente clara y comprensible para la ciudadanía.
- Del artículo 41, último párrafo, de la LFRM, conforme al cual los partidos políticos con registro nacional pueden nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De los artículos transitorios cuarto y quinto de la LFRM, al considerar que no se actualizó la omisión legislativa consistente en no establecer la obligación de ministrar recursos al INE para la realización del proceso de revocación de mandato; ello, al advertir que en la Constitución General no existe un mandato dirigido al establecimiento o determinación de recursos económicos para que el INE lleve a cabo sus funciones inherentes a dicho proceso.

c) Desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de:

- La porción normativa que señala “...o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, contenida en el artículo 19, fracción V, de la LFRM, que forma parte de la pregunta objeto del proceso de revocación de mandato, misma que, en su integridad, señala: “¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”.
- El artículo 36, fracción IV, incisos a) y b), relativo a las opciones de respuesta a dicha interrogante. Por un lado, el inciso a) establece “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza”; mientras que el inciso b) dispone “Que siga en la Presidencia de la República”. Lo anterior, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional, sólo se podrá declarar la invalidez de normas generales cuando se alcance una votación en ese sentido de al menos 8 Ministros de la SCJN y, en el caso concreto, sólo se obtuvieron 7 votos por la invalidez.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE FEBRERO 2022

Acción de inconstitucionalidad 151/2021

#LeyFederalDeRevocaciónDeMandato

El Tribunal Pleno, una vez que declaró la invalidez de diversos preceptos, reconoció la validez de otras disposiciones y desestimó la acción de inconstitucionalidad, conforme a lo sintetizado en la página anterior de este Boletín, estableció los siguientes efectos:

- Que el Congreso de la Unión deberá legislar en el sentido de establecer un régimen adecuado de impugnación y de sanciones en lo que respecta al proceso de revocación de mandato.
- Que, a fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, la invalidez de los artículos 59 y 61 operará a partir del 15 de diciembre

de 2022, cuando concluye el primer periodo de sesiones del año.

- Que la invalidez diferida se establece sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de realizar de manera previa las adecuaciones necesarias para subsanar las omisiones legislativas advertidas.
- Que en tanto se lleva a cabo el cumplimiento de la sentencia, las autoridades y tribunales deberán encausar los reclamos de la materia de revocación de mandato dentro de los medios de defensa existentes en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo al que resulte más compatible.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE FEBRERO 2022

Amparo directo en revisión 3937/2020

#RégimenPatrimonialParaElConcubinato
#DerechoALaLibreAutodeterminación

La Primera Sala de la SCJN resolvió que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro resulta inconstitucional, al disponer que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes (régimen patrimonial que se rige por las reglas aplicables a la copropiedad, y que se actualiza cuando en el matrimonio los cónyuges no expresan su voluntad para contraerlo por separación de bienes o sociedad conyugal, o bien, cuando se omiten requisitos esenciales para su formalización).

Al respecto, la Sala consideró que el precepto en cuestión, al prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato y no permitir que los concubinos puedan pactar el sistema bajo el que se regirá el aspecto patrimonial de su relación, contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, el derecho a la libre autodeterminación.

Finalmente, precisó que, ante la disolución del concubinato, nada impide que los concubinos puedan demandar la compensación a que aluden los artículos 252, fracción VI, y 268 del citado Código Civil, con relación a lo dispuesto en el artículo 274 del mismo ordenamiento, así como en atención a lo previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Contradicción de tesis 440/2018

#VíctimaPorViolacionesADerechosHumanos
#SentenciasDeAmparo

La Primera Sala de la SCJN estableció con carácter de jurisprudencia que la sentencia que concede el amparo es apta para reconocer en favor de la parte quejosa la calidad de víctima por violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo y en la Ley General de Víctimas.

La Sala concluyó que la sentencia que concede el amparo tiene una doble función: por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y que ello tiene un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional; y, por otro lado, conlleva el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución de amparo se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido.

Para ello, la Sala consideró que el concepto de “víctima por violaciones a derechos humanos” se infiere de los artículos 1º, 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, ya que el objetivo del juicio de amparo es detectar y, en su caso, restituir a la persona que dice haber sufrido violaciones a sus derechos humanos, siempre y cuando hubiere procedido la protección constitucional; y que, conforme a la Ley General de Víctimas, la “víctima” es la persona que acredita un daño, menoscabo o cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos, con independencia de si se encuentra en un proceso judicial o administrativo, aunado a que dicha ley general prevé la competencia de los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones, la calidad de víctima a la parte quejosa cuando cuente con los elementos para acreditar esa circunstancia.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 524/2021

#DerechosDeLosMenoresAParticipar
#InformesEnFormatosDeLecturaFácil

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de queja cuya problemática radica en determinar si el derecho de participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales tiene el alcance de obligar a las autoridades responsables en el juicio de amparo a rendir sus informes justificados con un anexo complementario en el que expliquen sus argumentos en un formato de lectura fácil, a fin de que los infantes quejosos conozcan directamente las razones que rigen al acto reclamado y así puedan emitir una opinión informada.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE FEBRERO 2022

Amparo directo en revisión 3730/2021

#InformesDeLasDonatariasAutorizadas
#ReglasEmitidasPorElSAT

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la regla 3.10.11 de las resoluciones misceláneas fiscales para 2018 y 2019, así como el artículo tercero transitorio de la quinta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2017, no contravienen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al prever que las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles (donatarias autorizadas), cuando no hayan recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, deberán presentar los informes a que se refiere el segundo párrafo de esa regla con la siguiente leyenda: “Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”.

Lo anterior, al considerar que la persona titular del Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la facultad de emitir reglas generales administrativas, a fin de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para poder hacer eficaz su aplicación; además al estimar que la regla en cuestión no excede el texto del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni contraviene el principio de subordinación jerárquica, ya que sólo prevé el procedimiento para que las donatarias autorizadas cumplan con la obligación fiscal contemplada en ese precepto legal, consistente en rendir la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que, mediante reglas de carácter general, fije el SAT.

Contradicción de tesis 311/2021

#CausasDeImprocedenciaEnElAmparo
#AnálisisDeCausasDeImprocedencia

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, es de estudio preferente a la diversa contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos artículos 61, fracción XXIII, y 5°, fracción II, de la misma ley, relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como así para efectos del juicio de amparo.

Para concluir lo anterior, la Sala consideró que el análisis relativo a si asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal debe realizarse con base en las constancias de las que emana el acto reclamado, mientras que la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado se realiza en la audiencia constitucional; de ahí que, si no existe el acto reclamado, no podrá analizarse la relación existente entre la autoridad señalada como responsable y el impetrante de amparo, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia fue desvirtuada durante la tramitación del sumario constitucional y, por ende, no podría analizarse si la autoridad señalada como responsable tiene o no tal carácter para efectos el juicio de amparo en la audiencia constitucional.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

